



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

Reg. n° 124/2016

/// la ciudad de Buenos Aires, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Carlos Mahiques y Pablo Jantus, asistidos por el secretario *ad hoc*, Martín Petrazzini, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 46193/2014/TO1/CNC2, caratulada “Soria Matías Miguel s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Mediante sentencia del 23 de febrero de 2015 los señores jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 resolvieron: I) No hacer lugar al pedido de nulidad formulado por la defensa; II) Condenar a Matías Miguel Soria por ser autor del delito de tenencia de arma de guerra en concurso real con resistencia a la autoridad, a la pena de dos años y seis meses de prisión y costas y III) Declarar reincidente a Matías Miguel Soria (arts. 29 inc. 3, 45, 50, 55, 189 bis inc. 2 segundo párrafo y 239 del Código Penal; y 396, 398, 400, 403, 530, 531, 533 Código Procesal Penal de la Nación, cf. fs. 205/211).

En cuanto a la nulidad planteada por la defensa, los jueces comprendieron que la pretendida falta de correspondencia entre la prueba colectada y la versión ofrecida por los preventores se diluye por completo al evaluarse el tenor de la declaración testifical prestada por Matías Ezequiel Loria, quien en forma contundente sostuvo un relato del suceso plenamente acorde con lo manifestado por los oficiales policiales.

Consideraron que no existieron motivos que hagan presumir que el relato no sea verosímil ya que resulta acorde a la información que habían obtenido y lógica también la secuencia de cómo se produjeron los acontecimientos, llegando al lugar ante un llamado telefónico para identificar al sospechoso armado.



Los magistrados descartaron la portación de armas toda vez que los quince proyectiles secuestrados y hallados dentro del cargador del arma no fueron peritados conjuntamente con el arma secuestrada, lo que impide comprobar su aptitud para el disparo, con lo que la conducta fue calificada como tenencia de arma de guerra.

También, desecharon la imputación en orden al delito de encubrimiento en tanto no se verificó una verdadera correlación entre la acusación y los actos procesales que la precedieron.

En cuanto al delito de resistencia, creyeron que debe tenerse por acreditado toda vez que Soria ejerció violencia sobre el personal policial que derivó en un fuerte forcejeo para evitar la detención. Además, dichos efectivos se identificaron como personal policial y brindaron la voz de alto, la cual el imputado no acató.

Respecto de la reincidencia, entendieron que debía ser declarada toda vez que el condenado recuperó su libertad el día 27 de junio de 2014, en el marco del legajo del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 del Departamento Judicial de la Matanza, provincia de Buenos Aires, al haber agotado la pena única de siete años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta el 7 de mayo de 2010 por el Tribunal Oral 4 del mismo distrito.

**II.** Contra esa sentencia, la Dra. Norma Bouyssou, defensora oficial a cargo de la Defensoría Pública n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad, interpuso recurso de casación (fs. 212/222), que fue concedido (fs. 223/224) y mantenido (fs. 238).

La recurrente planteó como agravios en su recurso, la arbitrariedad en la valoración de la prueba, en cuanto se convalidó con ella el procedimiento de detención y el secuestro del arma, y la errónea aplicación del art. 50 del C.P.

En cuanto al primer agravio, la defensa consideró que los magistrados han realizado una arbitraria valoración de la prueba, ya





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

que a la hora de rechazar el planteo de nulidad de la detención, se tuvo por cierta la versión policial que culminó con la aprehensión de Soria y el secuestro del arma, cuando las declaraciones de los efectivos policiales no se corresponden con las constancias de la causa. Por tal motivo, el recurrente sostuvo que existen circunstancias que permiten poner en duda dicho procedimiento policial.

Asimismo, la versión de los preventores respecto de la identificación del defendido como aquella persona que había sido vista armada, no condice con la forma en que estaba vestido Soria al ser detenido.

Sostuvo que dicho tribunal tampoco valoró que el arma no fue secuestrada en poder del imputado sino en la vía pública, ya que nada dijo de dichas incongruencias; todo lo contrario, los sentenciantes afirmaron que los dichos de los policías fueron categóricos y contundentes, lo que la defensa interpretó que no se ajusta a la realidad y torna arbitraria la resolución en crisis.

Como segundo agravio, la defensa entendió que su asistido no ha cumplido en prisión efectiva como condenado dos tercios de la pena tenida en cuenta por la mayoría del tribunal para declararlo reincidente, por lo que debería anularse la sentencia en este punto y dejarse sin efecto tal imposición.

**III.** El 22 de abril del mismo año en curso se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, y sus integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (fs. 241).

**IV.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 CPPN, se presentó la doctora María Florencia Hegglin, defensora oficial a cargo de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara (fs. 245/259).

Señaló que los jueces perdieron de vista que la identificación del imputado que precedió a la actuación de los policías se debió



según el propio relato de éstos, a la circunstancia de haber tenido aquél una gorra blanca, en consonancia con la información recibida por radio, que resulta evidentemente falso, ya que del acta de detención de fs. 5 se desprende que el detenido llevaba una campera negra con capucha.

Por lo cual, la defensa interpretó que el personal policial carecía de atribuciones para detener, sin orden judicial, a una persona que no respondía a la descripción de un sujeto al que efectivamente se buscaba, de modo que les permitiera actuar de esa manera.

Asimismo, la defensa presentó un nuevo agravio, planteando la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal, ya que importa, a su modo de ver, una significativa reducción de los estímulos del recluso en el cumplimiento del dispositivo terapéutico que se le impone y que permiten su avance en el régimen progresivo aplicable.

Por último, la defensa alegó que la norma referida se desinteresa del progreso evidenciado por el condenado durante el tratamiento penitenciario, y que el declarado reincidente se ubica en una categoría diferente respecto del resto de las personas condenadas.

V. El 2 de julio de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468 del CPPN, a la que compareció la misma letrada y se luego realizó la audiencia de conocimiento que prevé el art. 41 CP.

VI. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Horacio Leonardo Días dijo:**

I. La intervención de este tribunal está habilitada por el recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia de fs. 205/211, mediante la cual el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 17





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

condenó a Matías Miguel Soria, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión y costas, declarándolo reincidente. Y ello con el alcance que, en complemento del marco normativo de la ley de enjuiciamiento, le ha dado el máximo tribunal a la función de la instancia casatoria en el precedente “Casal”, donde se exhorta a revisar “todo lo que se pueda revisar”, con el único límite de aquellas cuestiones concernientes a la intermediación propias de la oralidad.

### **II. Sobre el planteo de nulidad:**

Sintéticamente, el planteo de la defensa técnica se concentra en instar a la invalidación de la detención de su asistido Soria, en tanto afirma que resultó aprehendida una persona diferente de aquélla a la que la policía procuraba hallar. Sostuvo esa afirmación a partir del dato de que la policía buscaba a una persona que llevaría puesta una gorra blanca, y tal como consta en el acta de detención y secuestro, Soria no la llevaba puesta.

Sin embargo, los hechos acreditados en el juicio presentan un panorama probatorio que resultó fragmentado en el planteo defensivo;

Veamos; según los hechos probados, una vecina, de quien se desconoce mayores datos, le refirió a un remisero, Martín Ezequiel Loria, que tuviese cuidado dado que en determinado lugar próximo habría un sujeto armado, que vestiría pantalón de jean, buzo negro con capucha y gorra blanca. En función de ello, se realizó un llamado al 911, desde donde se moduló a los preventores Sergio Ruíz y Edgardo Percincola, quienes en la dirección indicada avistaron a un sujeto vestido de jean y con un buzo con capucha negra. En función de ello se acercaron con fines de identificación, a raíz de lo cual este sujeto, a la sazón Matías Miguel Soria, se llevó la mano a la cintura, pudiendo visualizar los uniformados en ese momento la empuñadora de un arma de fuego que el sospechoso llevaba en su cintura, razón por la cual se



abalanzaron sobre él, y tras un forcejeo el arma cayó al piso, donde luego fuese secuestrada.

Así entonces, cabe señalar que la defensa magnifica la cuestión concerniente a la supuesta gorra blanca, omitiendo que los preventores declararon en sede judicial que identificaron al sospechoso por su vestimenta (y no por tal gorra). Vestimenta que, recordemos, coincidía con la de este individuo (pantalón de jean y buzo negro).

A más de ello, los preventores individualizaron a este sujeto en el mismo sitio donde fueran convocados, razón por la cual tenían razones plausibles, y datos objetivos, que habilitaban la interceptación de esta persona. Incluso, si por acierto o por azar, la policía se acerca a un ciudadano que deja ver la empuñadura de un arma de fuego en su cintura, y al verlos se comienza a llevar su mano allí, es más que claro que el personal policial no sólo se encuentra facultado a proceder, sino que antes bien tiene el deber de hacerlo, frente a hechos concomitantes que dan cuenta de la flagrante comisión de un delito de acción pública (Arts. 184, inc. 5, y 230 *bis* apartado a), del CPPN), y prioritariamente, en defensa de su propia integridad física, y de la de los ciudadanos (Art. 34, inc 4to., CP).

Por todo ello, propongo el rechazo del planteo de nulidad instado por la defensa.

### **III. Sobre la relevancia típica del delito de tenencia ilegítima de armas de guerra:**

Han sostenido los jueces de mérito en su sentencia que no se encontraba debidamente acreditado que el arma incautada resultara apta para el disparo. Ello, ante la ausencia de recurso acusatorio, no puede someterse a consideración en esta instancia, y constituye un hecho probado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

Como consecuencia, los magistrados del Tribunal Oral nro. 17, consideraron que resultaba desplazada la tipicidad desde la portación a la tenencia ilegítima de armas de guerra.

Personalmente, nunca entendí bien porqué esto era así, ni tampoco encontré argumentación retórica, ni en doctrina ni en jurisprudencia que me persuadieran de este criterio ciertamente extendido. Tanto la portación como la tenencia ilegítimas de armas de fuego, constituyen figuras típicas, orientadas a la tutela penal del mismo bien jurídico, la seguridad pública.

Es decir, el concepto de peligro que se defiende, independientemente cual fuese, no puede ser distinto en una figura y en otra, dado que el bien jurídico es el mismo en una y en otra.

Por lo tanto, quien lleva consigo las armas las porta, y cuando éstas se encuentran a su disposición pero sin llevarlas consigo, ostenta su tenencia. Pero no puede admitirse que quien porta ilegítimamente un arma de fuego, devenga en tenedor en lugar de portador, por el hecho de que el arma sea apta para el tiro, o no lo sea.

En el precedente “DIAZ, Leonardo”, (Sala III, reg. 390/2015, rta: 1.9.2015), he sostenido con cita de Friedrich Schroeder, que el origen y la difusión de los delitos de peligro abstracto tuvieron su génesis a partir de que Goltdammer declarara en el año 1852 que en los delitos de incendios de viviendas, el peligro se configuraba de forma “abstracta” y que no se necesitaba un “peligro concreto”. Así, en un principio, la categoría de peligro abstracto solamente fue utilizada para los delitos de peligro común, donde no era necesario acreditar expresamente la existencia del peligro. La defensa de este criterio por autores como Binding y Beling, contribuyó a la consolidación de la figura de peligro abstracto (Nuevas tendencias en los delitos de peligro abstracto, Revista de Derecho Penal nro. 2007-1, Rubinzal, pp. 119/124).



Sin embargo, llamó la atención que algunos delitos – especialmente aquellos que requerían de una aptitud– exigían para su configuración ciertas apreciaciones de parte del juez respecto a la peligrosidad de la conducta y a ellos se los denominó “delitos de peligro abstracto-concreto”; y como en estos casos no era necesario demostrar que se produjo un resultado real de peligro para un determinado objeto de bien jurídico, estos continuaban siendo delitos de peligro abstracto. En rigor, lo que resultó confuso fue que se pretendiera denominar a los delitos de aptitud como de “peligro concreto” y a los restantes, “abstractos”. Es decir, que en los delitos de peligro abstracto falta un peligro concreto para un objeto del bien jurídico. Distinta es la situación de determinadas conductas, cuya peligrosidad radica en el hecho de que hubiesen tenido un peligro concreto como resultado, y que un objeto del hecho hubiese ingresado en su esfera de acción (delitos de resultado de peligro).

Como se ve, hay una división importante de los delitos de peligro abstracto. En este sentido, es errado suponer que en este tipo de delitos un determinado objeto del bien jurídico ha entrado en peligro, pues esto sólo se da en los delitos de peligro concreto, donde los bienes jurídicos contra la seguridad no están involucrados.

Esta es la diferencia que cabe advertir, por ejemplo, entre el tipo penal del art. 106 y aquel del art. 189 *bis* –inc. 2, párrafo 4º–, ambos del Código Penal. En el primer caso, se trata de un delito de peligro concreto, toda vez que tenemos un concreto objeto del bien jurídico expuesto a peligro, representado en una persona física que se encuentra abandonada a su suerte; en cambio, en el segundo caso, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, aun cuando se trate de un **delito de aptitud**, pues en el bien jurídico (supraindividual) “seguridad pública”, no es posible ver ese concreto objeto de bien jurídico, más allá de la propia noción de seguridad pública.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

Dicho ello, y dejando de lado un tema de “etiquetas”, tratándose tanto la portación como la tenencia ilegal de armas de fuego, delitos de aptitud, se exige para su configuración una apreciación por parte del juez en cuanto a la peligrosidad de la conducta. Y queda claro que aquí el peligro se decide *ex post*, en tanto se trata de un criterio normativo.

Por todo lo expuesto, la falta de prueba *ex post* sobre la aptitud del arma incautada, conduce a la atipicidad, tanto de la portación como de la tenencia ilegítima de armas de fuego, ambos delitos de peligro abstracto de aptitud.

#### **IV. Sobre la materialidad del delito de resistencia a la autoridad:**

La sentencia acredita como imputación independiente, la configuración del delito de resistencia a la autoridad por parte del encartado Soria, al momento de ser detenido por el personal policial interviniente.

Acierta la defensa cuando remarca que resulta verdaderamente llamativo que conforme se desprende de fs. 14, 43 y 62/3 de las actuaciones, tras la aprehensión realizada, el único lastimado fue el detenido Soria. Es decir, la supuesta oposición por parte de Soria y que los preventores denuncian, no habría ocasionado ningún tipo de daño ni en los uniformes ni en la integridad física de ellos; y en cambio éstos sí ocasionaron en el acto de la aprehensión, variadas lesiones en la integridad física del detenido. En este marco, y frente a la ausencia de todo otro aporte probatorio, ni documental, ni testifical, más allá de los relatos de los efectivos intervinientes, soy de la opinión que dicho estándar de prueba es insuficiente para posibilitar la configuración de la materialidad típica del delito de resistencia a la autoridad, subsistiendo un estado de hesitación sobre el punto que la sentencia impugnada no alcanza a dilucidar.



Atento a ello, resulta abstracto el tratamiento del agravio relativo a la declaración de reincidencia, introducido por la defensa en su recurso.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo casar la sentencia impugnada, revocar la condena impuesta, disponiendo la absolución de Matías Miguel Soria, sin costas.

Tal es mi voto.

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto de mi distinguido colega, doctor Horacio Días.

Sólo he de agregar, en cuanto a la solución que propone con relación a la imputación por el delito de tenencia de arma de guerra, que en la causa número 51.720/2014, caratulada “Ontiveros, Alejandro Eric s/ robo en tentativa” (Reg. n° 631/2015, Rta. 9/11/15), me expedí –adhiriendo al voto de la doctora Garrigós de Rébora y agregando algunas consideraciones propias- en el sentido de que el delito mencionado requiere para su configuración de la posesión de un arma de fuego cargada y apta para su funcionamiento, pues sólo puede considerarse “arma de fuego” aquella que contiene los proyectiles que, lanzados a distancia, pueden ocasionar un peligro para los demás.

En la medida en que se comprobó en autos que esos requisitos del tipo penal no se han reunido, no corresponde condenar al imputado por dicho ilícito, en la medida en que, tampoco, se ha acreditado un peligro concreto al bien jurídico tutelado por la norma.

**El señor juez doctor Carlos Mahiques dijo:**

I. La defensa, centralmente, planteó dos agravios.

El primero se sustenta en la arbitraria valoración de la prueba que, a su entender, realizó el tribunal para convalidar el procedimiento que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

terminó con la detención de Soria. El segundo, se relaciona con la declaración de reincidencia del nombrado, tanto porque no permaneció detenido como condenado el tiempo equivalente a los dos tercios de la pena anterior como por los reparos constitucionales que merece el instituto (artículo 50 del Código Penal).

**II.** Sobre la primera cuestión planteada, adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

**III.** Con relación a la declaración de reincidencia, me expedí en la causa n° CCC 40762/2014/TO1/4/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Moreno, Eduardo Maximiliano s/ robo en tentativa” (Rta. 2/12/15, Reg. n° 720/2015 de esta Cámara), respecto del tiempo que requiere el instituto. Allí sostuve que “...el código penal vigente impuso a través de la sanción de la ley 23.057 el sistema de la reincidencia “real”, que requiere el cumplimiento de la pena anterior, aunque sea parcial. Así es que el artículo 50, en lo pertinente, establece que ‘habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito con esa clase de pena’”.

En precedente “Gómez Dávalos, Sinforiano s/recurso de revisión” (Rta. el 16/10/86), la Corte Suprema subrayó que “lo que interesa es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior total o parcialmente padecida”. Por los motivos citados es que considero que no debe hacerse lugar a este agravio.

Por otro lado, con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa, también me expedí en reiteradas oportunidades tanto en el Tribunal de Casación Penal de la Provincia



de Buenos Aires, en la causa n° 43.085, “González Bruno Ingancio s/ recurso de casación” —entre otras—, como en esta Sala III, en la causa n° CCC 50260/2012/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Crosso Neira, Rubén Darío s/ robo” (Rta. 16/7/15, Reg. 267/15) —entre otras—.

En todos esos casos sostuve que por no pertenecer la reincidencia a la estructura del hecho típico, no puede comprometer la garantía del non bis in idem, en tanto la incidencia que una condena anterior pueda llegar a adquirir sobre la modalidad de cumplimiento de una pena actual no importa volver a juzgar el hecho precedente.

Así, la circunstancia de que la reincidencia obre como un impedimento para la obtención del beneficio de la libertad condicional, si bien parte de la consideración de la condena anterior, no importa el sometimiento del imputado a otro proceso sobre la misma materia, ni afecta el carácter de cosa juzgada del pronunciamiento condenatorio antecedente. Solamente se valora el desprecio por la pena que pone en evidencia quien pese a haberla sufrido antes recae en el delito (conforme la doctrina de los precedentes “Gómez Dávalos” citado, “Arévalo Martín Salomón s/ causa n° 11835”, rta. el 27 de mayo de 2014, y Mayo Miguel Ángel s/ recurso extraordinario, rta. el 21 de febrero de 2015; “Maciel, Marcelo Fabián si recurso de inconstitucionalidad”, M. 1395. XLII. REX; “Álvarez Ordóñez, Rafael Luis s/ causa n° 10.154”, A. 577. XLV. RHE; “Taboada Ortiz, Victor si inf. arto 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil –causa n° 6457/09, T. 294. XLV. RHE y “Gómez, Humberto Rodolfo si causa n° 13.074”, G. 506. XLVII. RHE).

Una significativa pauta hermenéutica surge, en sentido convergente, de la doctrina judicial de los Estados Unidos de América (cfr. Suprema Corte de los Estados Unidos, Moore v. Missouri (25/11/1895 U.S. Reports Vol. 159, p. 673), teniendo en cuenta no sólo que la constitución de aquel país se halla inspirada en los mismos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

principios políticos que la nuestra, sino además que la garantía del non bis in idem se encuentra expresamente consagrada mediante la quinta enmienda. En el indicado sentido, se afirma que la norma que establece que una persona condenada anteriormente debe ser penada con más severidad por un segundo delito, no entraña afectación alguna de la garantía contra el doble juzgamiento. En función de los argumentos expuestos, considero que también debe desecharse este planteo.

IV. Finalmente, más allá de que no se hayan presentado como agravios, trataré las cuestiones planteadas por mis colegas.

Respecto de lo manifestado acerca de la relevancia típica de la conducta imputada al condenado, ya tuve ocasión de pronunciarme en plurales precedentes como integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causa Nro. 42.823 del registro de la Sala II, caratulada “González, Víctor Hugo s/recurso de casación”; causa nro. 2486 del registro de la Sala III, caratulada “Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa N°17.843 seguida a Pecchini, Ricardo F. y Bravo, Cristian F.”, entre otras), destacando que cobra particular relevancia resaltar que el de tenencia de arma de fuego resulta un delito de peligro abstracto, cuya naturaleza no elimina la necesidad de constatar –dentro del razonamiento judicial que impute responsabilidad en orden a esta figura– la presencia en la conducta (ex – ante) de un peligro real jurídico–penalmente relevante para el bien jurídico, que se traduce en la potencialidad lesiva de la acción típica; ello, con el objeto de no confundir a los delitos de peligro abstracto con aquellos que pueden denominarse de peligro presunto, pasibles de serios cuestionamientos de índole constitucional (cf.: Jesús María Silva Sánchez, “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”; Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal; Año III, Nros. 4-5; Ad-Hoc; Buenos Aires; Marzo 1997; págs. 121/151).



Para definir la cuestión en estudio, no puede obviarse la voluntad legislativa al sancionar esta norma, que si fue incluida entre los delitos contra la seguridad común, es porque se consideró que esa seguridad es la que puede verse amenazada con las conductas que lo conforman (cf.: Carlos Creus, “Derecho Penal, Parte especial”, Tomo 2, 3ª edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 30).

Es por ello que, al considerar un caso concreto, el tribunal deberá valorar sus particulares circunstancias fácticas, a efectos de establecer si la tenencia importa un peligro para la seguridad pública, es decir, para un conjunto indeterminado de personas, y en consecuencia determinar si dicha tenencia ilegítima de armas de guerra resulta o no punible (cf.: Alfredo Molinario, “Los Delitos”, Tomo III, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, TEA, Buenos Aires, 1999, pág. 71).

En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, sólo puede postularse la existencia de una tenencia típicamente relevante cuando el arma es apta para efectuar disparos, pues en caso contrario no puede postularse la afectación siquiera potencial a la seguridad pública, que según lo dicho es el bien jurídico a cuya protección tiende el artículo 189, apartado 2º, segundo párrafo, del Código Penal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la secuestrada en poder del condenado reunía esas características, la conducta resulta típica en los términos de la disposición analizada, más allá de que no puede predicarse lo mismo respecto de su munición por no haber sometida a peritación.

Por lo tanto, considero que la interpretación del tribunal, en este sentido, resulta correcta y adecuada al caso, sin soslayar que, además, es una interpretación admitida por la defensa en su alegato en el debate.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

V. Por otro lado, mis colegas sostienen que sólo con los testimonios de los preventores no resulta posible, en este caso, condenar a Soria por el delito de resistencia a la autoridad. Tampoco coincido en este punto con ellos ya que el fallo sitúa la verificación de indicadores fácticos tanto del delito de tenencia de arma de fuego como de la resistencia ejercida por Soria.

Toda vez que sobre este punto la defensa en su alegato ha invocado una arbitraria apreciación de la prueba de cargo, corresponde recordar, una vez más, que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

Es que aún interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681-”).

La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.



Conforme a lo expuesto, es cierto que cuando la prueba de cargo se sustenta en la declaración de la víctima, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de credibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (confr. Tribunal Supremo de España, Sentencia Nro. 1689/2003, rta. 18/12/03, ponente D. Juan Saavedra Ruiz).

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M. La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En el caso, efectivamente la determinación del hecho y la intervención de Soria en su realización encuentran un primer y básico sustento en la declaración prestada por el personal preventor, quien efectuó un coherente relato de lo ocurrido, conforme consta en el veredicto impugnado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

La defensa busca desvirtuar la eficacia incriminatoria de la versión del personal policial que intervino en la prevención y plantear al menos una situación de duda. Para eso, en su alegato atribuyó a los razonamientos del a quo vicios argumentativos y el apartamiento de los criterios que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo, estimo que estas críticas no han podido encontrar sustento en lo que puede ser revisado de la ponderación valorativa del tribunal oral en esta instancia casatoria.

La verificación del hecho en examen y sus consecuencias en orden al fundamento de la imputación que explicita la sentencia, si bien tiene los testimonios de los preventores como elemento de juicio básico, también ha integrado otros datos a la compulsa, y que en el caso, no se trata de una mera prueba testimonial, sino que se completó con señales físicas congruentes con su relato. Por eso las pruebas son múltiples en su naturaleza aunque tengan como fuente de producción al mismo sujeto.

La libertad probatoria asumida por el sistema procesal y la naturaleza de los argumentos volcados por el tribunal de juicio, permiten sostener que en este caso se ha respetado el principio de razón suficiente más allá de que el fallo se fundamente en lo sustancial en la versión de los policías. En este punto se han aplicado correctamente las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. En particular, como sucede en autos, en donde el tribunal ha atendido a indicios y circunstancias generales que lo llevaron a privilegiar fundadamente los dichos del damnificado y a descartar la negativa de los encausados, que es, en definitiva, el exclusivo elemento de juicio alegado por la defensa para sostenerla.

En verdad, ningún elemento objetivo serio ha aportado la defensa para llevar a concluir que el testigo hubiese obrado movido



por algún interés inconfesado distinto de la persecución penal, o por enemistad o ánimo de perjuicio contra los imputados.

Los jueces de un tribunal de Casación, por definición, carecemos de inmediación en relación a la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no estamos en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio. Estamos, en ese sentido, menos informados que los jueces a quo, y solamente conocemos de los dichos del testigo de manera mediata. Así, la impresión sobre “la contundencia” y verosimilitud surgida el desempeño de aquel no puede ser objeto de revisión en esta instancia.

El tribunal a quo, por lo demás, no ha encontrado indicio alguno de mendacidad, desde que ha formado su convicción sobre la veracidad de su relato destacando que expuso el episodio de manera contundente, que entiendo una manera de decir que el testigo estaba seguro de lo que decía, que lo hacía coherentemente y que no se contradecía.

En tales condiciones, el tribunal oral ha observado –en su abordaje del testimonio–, las tres condiciones epistemológicas exigida para una adecuada crítica a este tipo de prueba, ya que tuvo en cuenta su veracidad (entendida como ausencia de indicios de mendacidad); su verosimilitud (en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronto con otros elementos de convicción); y la persistencia o las vacilaciones en la incriminación (cfr. c. nro. 9149, “Muñoz, Hernán Raúl, s/recurso de casación”, Sala II, CNCP, rta. 24/102008, Reg. Nro 13.401; y coincidentes argumentos vertidos en los votos concurrentes de los jueces G. Yacobucci y L. García, en c. 10.088, Sala II, “Sicardi, Christian Daniel, s/recurso de casación”).

Sobre el punto, cabe igualmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que los jueces incurren en arbitrariedad “cuando consideran los testimonios en forma





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 46193/2014/TO1/CNC2

fragmentaria y aisladamente (...), en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios”, y que “es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los distintos medios probatorio” (C.S.J.N. Fallos: 308:640, “Zarabozo”).

En el presente caso, los elementos de convicción han sido valorados por el tribunal de juicio de acuerdo con las reglas fijadas en los artículos 398 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que la defensa haya logrado demostrar que en dicha operación se evidencie un vicio o defecto lógico que implique la vulneración de tales normas, razón por la cual este motivo de agravio debe ser desestimado.

En definitiva, el fallo en cuestión se encuentra a cubierto de la crítica casatoria respecto de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal oral y por lo tanto la comprobación del hecho y la culpabilidad del imputado fijados en la sentencia han respetado las reglas de la sana crítica y resultan inmovibles.

En virtud de lo expuesto, corresponde, desde mi punto de vista, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470, 471, ambos a contrario sensu, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido expido mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** y **REVOCAR** los puntos dispositivos II, III y IV de



la sentencia de fs. 205/211 y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Matías Miguel Soria, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto de los hechos por los que recayó condena en este proceso; sin costas (art. 189 *bis*, inc. 2º, párr. 2, y 239 del Código Penal y arts. 456, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DISPONER LA LIBERTAD** con relación a este proceso de Matías Miguel Soria, la que se hará efectiva por el tribunal de la causa, siempre que no existan otros impedimentos que obsten a su liberación (arts. 402 y 473 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Carlos Alberto Mahiques participó de la deliberación, emitió su decisión en el sentido indicado en el presente y no firma por encontrarse en uso de licencia (artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

HORACIO L. DÍAS

PABLO JANTUS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO AD HOC

